



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, tres (03) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO:** ACCIÓN DE TUTELA  
**ACCIONANTE:** MANUEL EXPOSITO GONZALEZ  
**ACCIONADO:** SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA  
**RADICACIÓN:** 05- 2023-00011-00  
**SENTENCIA No. T-017 (1a. Instancia)**

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela incoada por el señor Expósito González a través de su agente oficiosa María Rocío González, en defensa de los fundamentales a la salud, a la seguridad social y a la vida en condiciones dignas que a su parecer han sido vulnerados por la accionada.

**ANTECEDENTES**

Expone la agente oficiosa que en compañía de su esposo quien nació en Sevilla – España se encuentran radicados en ese país; dada la temporada de diciembre y por cuestiones familiares decidieron venir a Colombia. Señala que el 30 de diciembre, el señor Expósito, inició con un dolor abdominal muy agudo que lo hizo perder fuerza, causándole vomito y sin poder sostenerse de pie, por lo que, acudió a buscar el hospital más cercano e ingresó por urgencias a la Fundación Valle del Lili, quien prestó la atención de los servicios de salud requeridos y luego del análisis de sangre se dan cuenta que tiene una infección y su dolor se hace más persistente.

Desde ese momento fue remitido a la UCI como consecuencia de su delicado estado, determinando una peritonitis que le causó un daño intestinal de mucha complejidad que, como consecuencia, ha sido necesario continuar su atención generando una cuenta por los servicios de salud de \$182.000.000, que pese a que la póliza de viaje cubre la mitad no puede ser asumida en su total, lo cual se convierte en una preocupación económica.

Manifiesta que de la entidad territorial accionada no tiene en cuenta las solicitudes que ante ellos han realizado, en aras de que se garantice los derechos del afectado como paciente del sistema general de salud que tiene y a su vez continuar con el tratamiento medico que necesita, puesto que desde el 13 de enero de 2023, se requirió el cubrimiento de los servicios médicos que requiere pero estos fueron negados por dicha institución, además de encontrarse adelantando las gestiones necesarias para cumplir con una estadía regular en el país, que no han podido cumplir dado a que migración Colombia, solicita realizar los tramites de manera personal para poder afiliarse el afectado a una EPS.

Por lo anterior, solicita se amparen los derechos fundamentales del señor Expósito González y se le ordene a través de este mecanismo constitucional a la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca que autorice todas las atenciones en salud que sean necesarias en la Fundación Valle del Lili y la prestación del servicio integral de salud para su diagnóstico.

**TRÁMITE PROCESAL**

Mediante auto No. 365 del 20 de enero de 2023, fue admitida la acción de tutela promovida contra la entidad accionada, se decretó medida provisional por las razones indicadas en la referida providencia y se vinculó a la Fundación Valle del Lili, a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia – UAEMC -, a la Secretaria de Salud de Cali, al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Relaciones Exteriores y a la Superintendencia Nacional de Salud, se corrió traslado a la entidad accionada y a los vinculados a fin de que se pronunciarán sobre los hechos edificadores de la acción y controvirtieran lo pertinente para lo cual se concedió el termino de tres días.

Por otra parte, mediante auto No. 581 del 2 de enero de 2023, se ordenó vincular a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali y a la Secretaria de Salud Distrital de Santiago de Cali.



## **Intervención de la parte accionada y entidades vinculadas.**

**SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** -: Manifiesta que, revisado el caso en mención, se evidencia que corresponde a un ciudadano extranjero que, aunque está de paso, tiene su lugar de residencia en la ciudad de Cali en la carrera 94 # 42-61 – Barrio Valle del Lili, quien por su situación de salud se torna como domicilio dada la decisión de permanecer en el de manera indefinida, haciendo parte de la población bajo la jurisdicción del Distrito especial de Cali.

Expresa que conforme los hechos el agenciado se encuentra recibiendo los servicios de salud que ha requerido a la fecha en la Fundación Valle del Lili, sin que haya sido obstáculo su situación migratoria, en cumplimiento a la reglamentación que frente a la prestación para los migrantes en situación irregular ha establecido el Gobierno Nacional; además de tenerse en cuenta que en tanto continúe el agenciado hospitalizado, es responsabilidad de la IPS, la prestación integral de los servicios de salud que requiera el paciente para su estabilización, pues se encuentra habilitado conforme el mandato legal contenido en el artículo 20 de la Ley 1122 de 2007

Expresa que la competencia en la prestación de los servicios de salud se encuentran a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, conforme a la ley 1933 de 2018, la cual permite que tenga facultades, instrumentos y recursos para efectos de ser autónomos y de esa manera potencializar el desarrollo integral del territorio, en consonancia con los artículos 43, 44 y 45 de la Ley 715 de 2001 y el numeral 4° del Decreto 2459 de 2015, pues recibe por parte de la Nación, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, los recursos del sistema general de participaciones para la financiación de los servicios a su cargo.

Por otra parte, señala que, conforme al proceso de acreditación otorgado por el Ministerio de Salud, el Distrito especial de Cali, asumió desde el 29 de marzo de 2022, la competencia para garantizar la prestación de los servicios de salud en su jurisdicción, en consecuencia, esa entidad departamental carece de dicha facultad en relación a la población domiciliada bajo la jurisdicción de Santiago de Cali, como en el caso del afectado, tal como consta en la circular 4145.030.14.72.187.005506 del 4 de mayo de 2022, mas cuando se encuentra conforme al contexto y al artículo 232 de la Ley 1955 de 2019 que le corresponde a los departamentos y distritos certificados en salud ejecutar los recursos que asigne el Gobierno nacional para la atención de la población migrante y destinar recursos propios, si lo considera pertinente para el pago de las atenciones de urgencia de la población migrante.

Culmina solicitando se le ordene al Distrito de Cali que de conformidad con lo normado y por ser el accionante parte de la población no afiliada dentro de su jurisdicción, disponer de los recursos para ello, garantizando la prestación de los servicios de salud al accionante, su acompañamiento y de manera conjunta se adelanten los trámites ante la embajada de España, para que se logre el retorno del afectado a su país de origen y sea a través del servicio de salud de su país, donde pueda continuar su tratamiento y recuperación, o de ser decisión de aquel permanecer en el país, adelantar los tramites de regularización ante el Ministerio de Relaciones Exteriores.

### **Entidades vinculadas**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**:- Solicita se niegue el amparo solicitado por el accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia, solicita se desvincule a dicha entidad del trámite de la presente acción constitucional y cualquier solicitud de recobro con cargo a los recursos de esa entidad.

**UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL MIGRACIÓN COLOMBIA – UAEMC** -: Señala en esencia que el accionante identificado con pasaporte No. PAM631355 de nacionalidad España nacido el 18 de octubre de 1954, registra ingreso a Colombia el 4 de noviembre de 2022 por el aeropuerto Bonilla Aragón en calidad de turista (PT) 90 días.

Esgrime que se atendió personalmente a la señora Hernández y se le informó que el tramite de prorroga de permanencia es totalmente virtual a través de la pagina web y que siendo el señor



Expósito de nacionalidad española perteneciente a la Unión Europea no debe realizar pago y en el mismo sentido sobre las disposiciones que posee la cancillería de Colombia en lo que corresponde a visados que se debe realizar de manera virtual, por lo que falta a la verdad la agente oficiosa cuando argumenta que requiere que el ciudadano se presente de manera personal.

Además de lo anterior, expresa que no ha vulnerado ningún derecho fundamental puesto que no es la entidad encargada de prestar los servicios de salud o de afiliación de extranjeros al SGSSS y atender de manera favorable lo pretendido, por tal motivo se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva y procede su desvinculación.

**FUNDACION VALLE DEL LILI-** Informa que, una vez revisada su base de datos, el accionante actualmente se encuentra recibiendo atención en esa institución por la especialidad de hematología. Adicional a ello, ponen en conocimiento que se trata de un usuario extranjero que ingresó a través de urgencia vital por obstrucción intestinal severa y debido a que no cuenta con documento de identificación legal en Colombia no fue posible su afiliación al SGSSS, razón por la cual realizaron el reporte de anexos técnicos a la Secretaria departamental accionada, quien pese al contexto del paciente y su estado delicado de salud no ha generado las autorizaciones correspondientes a fin de garantizar la cobertura de los servicios de salud.

Afirma que no ha sido generadora de vulneraciones o trasgresiones de los derechos fundamentales del accionante, puesto que ha cumplido cabalmente con sus obligaciones como IPS, por lo tanto, solicita su desvinculación.

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL-** Requiere luego de citar la normatividad aplicable, la exoneración de cualquier responsabilidad que se le pueda llegar a endilgar, toda vez que dentro del marco de sus competencias no puede resolver frente a la situación del accionante.

**SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD-** Solicita que se declare la inexistencia de nexo de causalidad entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales incoados por el accionante y esa entidad, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva.

**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES-** Solicita su desvinculación toda vez que no obra hecho u omisión alguna atribuible a esa entidad que permita inferir una acción generadora de amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales alegados en el amparo deprecado que se ese ente deba amparar.

**MINISTERIO DEL INTERIOR-** Solicita se declare probada la excepción de falta de legitimación material en la causa por pasiva, por cuanto no existe nexo de causalidad entre la violación o amenaza de los derechos fundamentales invocados por la parte actora y esa autoridad pública y en consecuencia se ordene su desvinculación.

**ALCALDÍA DISTRITAL DE CALI- DEPARTAMENTO DE PLANEACION:** En síntesis, a través del departamento administrativo de planeación luego de exponer sus apreciaciones respecto al caso en particular y las cuales considera importantes a su arbitrio para que sean tenidos en cuenta, solicita ser desvinculada de la acción de tutela puesto que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante y resaltan que están prestos a priorizar su encuesta SISBEN, una vez normalice su situación migratoria y haga la solicitud de esta, aportando los documentos pertinentes de conformidad con la normatividad que los regula.

### CONSIDERACIONES Y ANALISIS DEL CASO CONCRETO

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que mediante un procedimiento preferente y sumario está dirigido a proteger en forma efectiva e inmediata los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Este despacho es competente para asumir el trámite constitucional iniciado por el accionante en su calidad de ciudadano extranjero a través de su agente oficiosa contra la accionada y resolver el problema jurídico traído a estudio para lo cual se analizará si concurren los requisitos de procedibilidad de la acción y en caso de ello ser así, deberá determinarse si existe acción, omisión o retardo en el actuar de la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, en relación a la prestación



de los servicios de salud que requiere el señor Expósito González dadas sus condiciones de salud, conforme se describe en el libelo tutelar.

Por considerar la imperiosa necesidad de ejercer la intervención judicial en favor del señor Manuel Expósito González, en defensa de sus derechos fundamentales y siguiendo los lineamientos de la Corte Constitucional<sup>1</sup>, desde el auto admisorio se concedió medida provisional en favor del agenciado; en tal virtud se ordenó a la **FUNDACION VALLE DEL LILI** que **GARANTICE LA CONTINUIDAD DEL TRATAMIENTO MEDICO** que de acuerdo al criterio de los médicos tratantes requiera **MANUEL EXPOSITO GONZALEZ** identificado con el pasaporte No. PAM631355 hasta tanto se resuelva la presente acción constitucional y/o hasta que se reestablezca su estado de salud; de igual manera se ordenó a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA** que autorice todos los servicios médicos que requiera el agenciado **MANUEL EXPOSITO GONZALEZ** identificado con el pasaporte No. PAM631355 y de ser el caso **REALICE** las gestiones administrativas pertinentes a fin de que se realice la remisión del agenciado a una IPS de su red de prestadores, **siempre y cuando el traslado de IPS no ponga en riesgo la salud y la vida del paciente, de acuerdo al criterio del médico tratante.**

Ya para resolver el problema jurídico traído a estudio y revisados los requisitos básicos de procedibilidad de la presente solicitud de amparo constitucional se evidencia que quien formuló la solicitud de amparo, se encuentra legitimado para actuar en contra de la entidad accionada a través de su agente oficiosa en virtud a que es el titular de los derechos fundamentales que considera vulnerados, dada la situación de vulnerabilidad del agenciado que se establece a partir de su condición de extranjero, su delicado estado de salud y a que las únicas interacciones con una entidad estatal han tenido como resultado la negativa en la prestación de los servicios de salud bajo supuestos de no contar con un documento de identidad legal en Colombia y de encontrarse de manera anómala en el país, por lo tanto, se haya verificada la **legitimación por activa**<sup>2</sup>, lo mismo ocurre en relación a la **legitimación por pasiva** en tanto se acciona contra la entidad departamental que se considera como trasgresora; de otro lado se tiene que para la fecha en que fue presentada la acción de tutela, presuntamente permanecía la violación alegada, por consiguiente, se establece que la acción constitucional se estima oportuna<sup>3</sup>, con lo cual se satisface el requisito de **inmediatez**. Igualmente se encuentra acreditado el presupuesto de **subsidiariedad** de la acción en tanto no existe otro mecanismo judicial encaminado a proteger los derechos presuntamente conculcados. En tal virtud se realizará el estudio de fondo del presente caso.

En el asunto estudiado, resulta importante recordar que la Corte Constitucional mediante sentencia **SU-677 de 2017** reiteró las reglas jurisprudenciales en relación a los derechos de los extranjeros en Colombia y en particular señala que: *“(i) el deber del Estado colombiano de garantizar algunos derechos fundamentales de los extranjeros con permanencia irregular en el territorio es limitado; pues deben ser tratados en condiciones de igualdad respecto de los nacionales colombianos dentro de ciertos límites de razonabilidad que permiten tratos diferenciados; (ii) todos los extranjeros tienen la obligación de cumplir la Constitución Política y las leyes establecidas para todos los residentes en Colombia; y (iii) los extranjeros con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud*

<sup>1</sup> **Sentencia T-120 de 2022** “la Corte ha reconocido el derecho que por ley tienen todos los extranjeros, incluidos aquellos que se encuentran en situación irregular, a recibir atención de urgencias, en su acepción más amplia.” entre otras, ver **Sentencia T-314 de 2016** “al analizar la acción de tutela de un migrante al que le negaron la entrega de los medicamentos ordenados por el médico que lo atendió en urgencias, señaló que los extranjeros en Colombia “(...) tienen derecho a recibir un mínimo de atención por parte del Estado en casos de urgencia con el fin de atender sus necesidades básicas, especialmente las relacionadas con asuntos de salud” (énfasis originales). Al confirmar las decisiones de tutela que negaron el amparo en esa oportunidad, la Corte expuso que al accionante se le garantizaron los servicios básicos de salud, “(...) lo que no incluye la entrega de medicamentos ni la autorización de tratamientos posteriores a la atención en urgencias” **Sentencia SU-677 de 2017** “(...) los extranjeros, con permanencia irregular en el territorio nacional tienen derecho a recibir atención básica y de urgencias con cargo al régimen subsidiado cuando carezcan de recursos económicos, en virtud de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”

<sup>2</sup> **Sentencia T- 025 de 2019** “Es pertinente subrayar que el precepto constitucional concede la facultad de instaurar la acción de tutela a “toda persona” que perciba una amenaza o violación a sus derechos, de manera que, tal como lo ha interpretado la jurisprudencia de este Tribunal, la Carta no prevé una diferenciación respecto de nacionales o extranjeros en lo que concierne a legitimación para reclamar protección por vía de tutela, por lo que ostentar la ciudadanía colombiana no es una condición necesaria para acudir a este mecanismo.

<sup>3</sup> **Sentencia T-161 de 2019** “Así las cosas, este Tribunal ha reconocido la posibilidad de flexibilizar el estudio de la configuración del presupuesto de inmediatez, cuando: (i) evidencie que la vulneración se ha prolongado indefinidamente o es continuada, independientemente de que el hecho a partir del cual se inició la aludida vulneración sea lejano en el tiempo, o (ii) cuando atendiendo a la situación de la persona no sea posible exigirle que acuda a un juez, so pena de imponerle una carga desproporcionada”



de la protección de sus derechos a la vida digna y a la integridad física”; además de ser enfática al manifestar que **“(i) los extranjeros no residentes tienen el derecho a recibir atención de urgencias como contenido mínimo de su derecho a la salud sin que les sea exigido documento alguno o pago previo, siempre y cuando no cuenten con pólizas de seguros ni los medios económicos -propios o de sus familias- para asumir los costos directamente; (ii) las entidades privadas o públicas del sector salud no pueden abstenerse de prestar los servicios de salud mínimos de atención de urgencias a extranjeros que no estén afiliados en el sistema de seguridad social en salud o que estén indocumentados en el territorio colombiano; y (iii) las entidades territoriales de salud donde fue prestado el servicio al extranjero no residente, bajo el supuesto que no puede pagar directamente los servicios ni cuenta con un seguro médico que los cubra, deben asumir los costos de los servicios médicos de atención de urgencias. Lo anterior, sin perjuicio de que el extranjero no residente legalice su estadía en Colombia y cumpla con los requisitos establecidos para afiliarse al sistema de seguridad social en salud, así como también sea incentivado e informado para la adquisición de un seguro médico o un plan voluntario de salud.”**<sup>4</sup>

Ahora bien, analizado el recaudo probatorio arribado al presente trámite se tiene que el señor Manuel Expósito González ciudadano español, como consecuencia de una “*obstrucción intestinal severa*” ingresó por urgencias a la Fundación Valle del Lili, donde ha venido recibiendo atención médica de forma continua, debido a su delicado estado de salud; se tiene probado además que para el momento en que se emite esta sentencia, el agenciado aún se encuentra hospitalizado. De otro lado se tiene que, a partir del 4 de febrero de 2023 aquél se encuentra en situación migratoria irregular, como quiera que el permiso de turista, fue otorgado por 90 días, término que feneció en la fecha anotada. La institución prestadora de salud, acreditó que si bien desde el 13 de enero de 2023, requirió ante la Secretaria de Salud Departamental del Valle del Cauca, a fin de que se hiciera cargo del cubrimiento de los servicios médicos y de salud necesarios; ello fue negado por dicha Secretaría; pese a que, en fecha posterior, desde la admisión de la acción de tutela se emitió orden de medida provisional, dirigida también a la citada entidad.

Resulta pertinente precisar que, si bien es una obligación ineludible de los extranjeros regularizar su situación migratoria en el territorio nacional, en cumplimiento del principio de solidaridad y las disposiciones de orden jurídico interno, el Ministerio de Salud y Protección Social mediante el Decreto 780 de 2016 señaló y estableció las reglas que rigen la afiliación de los usuarios al SGSSS tanto para el régimen contributivo como subsidiario, prescribiendo en sus artículos 2.1.3.2 y 2.1.3.4 que la afiliación al sistema es obligatoria para todos los residentes en el país, y en el numeral 5 del artículo 2.1.3.5 precisa que algunos de los documentos que pueden presentarse con el fin de obtener la afiliación son la “*cédula de extranjería, el pasaporte, carné diplomático o salvoconducto de permanencia, según corresponda, para los extranjeros*”.

Por otra parte, la honorable Corte Constitucional en sentencia T-298 de 2019<sup>5</sup> reitera las siguientes reglas aplicables al amparo deprecado, así:

*“(i) Los extranjeros, independientemente de su situación migratoria, tienen derecho a recibir la atención básica y de urgencias, en tanto contenido mínimo esencial del derecho a la salud.*

*“(ii) Las entidades territoriales de salud tienen la función de materializar la garantía de atención médica a las personas residentes en su jurisdicción, a través de la red pública hospitalaria del nivel departamental o distrital, según el caso.*

*“(iii) El concepto de atención de urgencia médica debe interpretarse a partir del alcance que se le ha dado al derecho a la vida digna.*

*“(iv) La atención de urgencias de toda la población migrante es una de aquellas obligaciones de cumplimiento inmediato, por lo cual puede ser exigible de forma directa (faceta prestacional del derecho a la salud).*

*“(v) La atención de urgencias debe brindarse no solo desde una perspectiva de derechos humanos, sino también desde una perspectiva de salud pública, razón por la cual la misma debe venir acompañada de una atención preventiva fuerte que evite riesgos sanitarios tanto para los migrantes como para la comunidad que los recibe.*

*“(vi) La ‘atención de urgencias’ puede llegar a incluir el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida.”*

<sup>4</sup> Sentencia T-239 de 2017 MP Alejandro Linares Cantillo

<sup>5</sup> Magistrado Ponente. GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO



En igual sentido y en la misma providencia, señala sin mayor elucubración que la atención en urgencias puede incluir: **(i) el tratamiento de enfermedades catastróficas como el cáncer, cuando los mismos sean solicitados por el médico tratante como urgentes y, por lo tanto, sean indispensables y no puedan ser retrasados razonablemente sin poner en riesgo la vida y, (ii) la prestación de servicios asistenciales específicos relacionados con el embarazo de las mujeres lo cual puede comprender controles prenatales y la asistencia misma del parto**”

Es diáfano concluir entonces dentro del caso en particular que el afectado se encuentra en un estado de urgencia médica; requiriendo aún de una atención **continua y priorizada**, pues su salud aún no ha sido estabilizada en condiciones de normalidad, por el contrario, se tiene por sentado que el agenciado se encuentra en una difícil situación, tanto por su estado de salud, como por su situación de migración irregular. En el asunto bajo examen, se vislumbra la negativa por parte de los entes territoriales requeridos; pese a que la prestación de los servicios de salud reclamados se han requerido, en atención de urgencias. Así las cosas, y con el fin de garantizar la continuidad y la atención integral de los servicios médicos que requiera el agenciado, se concederá el amparo solicitado.

En este punto, corresponde recordar que las entidades territoriales de salud tienen el deber conforme las competencias determinadas en la normatividad y demás concordantes, de materializar y garantizar la atención médica de las personas residentes en su jurisdicción, a través de la red pública hospitalaria del nivel departamental o distrital, pues no acceder a ello, vulnera los derechos fundamentales a la vida digna y a la integridad física del accionante al negarle el acceso a los servicios de atención integral puesto que dicha omisión constituye un factor de riesgo, siendo diáfano sin lugar a dudas que su actuar es contrario a los principios de oportunidad e integralidad, desconociendo las necesidades del paciente y postergando injustificadamente la prestación de los servicios de salud requeridos y por consiguiente, se concederá la protección constitucional.

En mérito de lo expuesto y sin más consideraciones, el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Cali, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales alegados por el señor **MANUEL EXPOSITO GONZALEZ** a través de su agente oficiosa, conforme las consideraciones planteadas en el presente proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **LA SECRETARIA DE SALUD PUBLICA DEL DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI**, y a la **SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación de este fallo, **REALICE** las gestiones administrativas necesarias a fin de que se **I. GARANTICE** la atención médica integral del señor **MANUEL EXPOSITO GONZALEZ** dada su condición de salud y de migrante en condición de irregularidad respecto a los **servicios médicos** que requiere ser prestados de forma urgente, conforme las indicaciones médicas determinadas por los galenos y/o especialistas tratantes en la Fundación Valle del Lili o en una IPS de su red de prestadores; **evento en el cual, sólo procederá un traslado de IPS SIEMPRE Y CUANDO no se ponga en riesgo la salud y la vida del paciente, de acuerdo al criterio del médico tratante.**

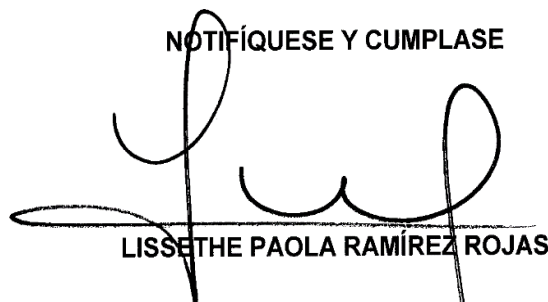
**Para el cumplimiento de lo anterior, deberán las accionadas, propender mancomunadamente por que la prestación de los servicios médicos y de salud se realicen de forma oportuna y sin obstáculos de carácter administrativo. So pena de incurrir en desacato.**

**TERCERO: NOTIFIQUESE** a las partes esta providencia, por el medio más expedito.

**CUARTO:** Si la sentencia es impugnada remítase al Superior por medio digital, en el evento en que ello no ocurra, envíese el expediente digital a la Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

  
LISSETHE PAOLA RAMÍREZ ROJAS